



Neiva, agosto 27 del 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
M.P DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL interpuesto por FANNY CASTRO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- RAD. 41001310500320180067501.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **65.760.578 de Ibagué**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

Respecto de la mesada adicional catorce (14), que reclama el accionante, es necesario señalar que esta se estableció mediante el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y estableció que:

"los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996. PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

Que por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de septiembre 15 de 1994 declaro inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1) de enero de 1988" contenidas en el inciso 1° del artículo transitorio, al igual que el inciso segundo de la misma disposición.

Que a su vez el Acto Legislativo 01 de 2005 Artículo 1 Inciso 8 señala: ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Aunado a lo anterior el párrafo Transitorio 6° indica:

"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Visto lo anterior se evidencia que tendrán derecho a la mesada adicional catorce (14), todo aquel que cumpla con los requisitos para acceder a una pensión antes del 31 de julio de 2011 y cuyo monto de la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos, y quienes no se

encuentren dentro de estos 2 parámetros establecidos por la norma, NO tendrán derecho a la mesada catorce (14), conforme se estableció en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, se tiene que para ser beneficiario de la mesada catorce la Ley regula el cumplimiento de dos requisitos a saber:

1. Que el pensionado cumpla su estatus pensional antes del 25 de julio de 2005.
2. Que la mesada pensional sea inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Una vez verificado el expediente pensional de la demandante se pudo establecer que la demandante le fue reconocida una pensión de vejez cuya mesada al 2007 fue por valor de \$ 1.507.406 y a 2015 por valor de \$ 2.026.945, razón por la cual a la demandante no le asiste el derecho al pago de la mesada 14 como primera medida porque este beneficio le asiste únicamente a las prestaciones que fueron adquiridas a partir del 25 de junio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2011 siempre y cuando no supere los 3 salarios mínimos y aunque la prestación reconocida para el caso en concreto se realizó dentro del lapso mencionado, durante las vigencias 2015, 2016 y 2017 el monto de su mesada ha superado los 3 salarios mínimos, razón por la cual se ha determinado que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14).

Por lo anteriormente expuesto, solicito al H. Tribunal, REVOCAR la sentencia proferida por el a-quo, y en consecuencia ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
C.C. 65.760.578 de Ibagué
T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.
E-mail
claudiaclavijocolpensiones@gmail.com
claudiaclavijorico@gmail.com
Cel: 315-8896965